



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00030-00**
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE MOYA ARBELÁEZ
**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR
Y DE POLICÍA**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada en nombre propio, por el señor **ANDRÉS FELIPE MOYA ARBELÁEZ**, con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y seguridad social; y en consecuencia se le concedan las siguientes

PRETENSIONES

"Con fundamento en los hechos relacionados solicito señor juez que disponga y condene lo siguiente:

PRIMERO: Que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, a dar respuesta de fondo al Derecho de Petición de interés particular radicado el día 29 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Que se compulsen copias a las autoridades correspondientes, en especial a la Procuraduría General de la Nación para que vigile la conducta oficial de estos funcionarios, por faltas disciplinarias al omitir gravemente y retardar indefinidamente el cumplir con los deberes que le impone la legalidad.

TERCERO: Se dé cumplimiento a lo resuelto por su Honorable Despacho en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la promulgación de su decisión mediante el fallo correspondiente.

CUARTO: Se prevenga a la entidad accionada de realizar conductas como las ejecutadas en esta oportunidad contra mí".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Señala el señor Andrés Felipe Moya Arbeláez que el día 31 de diciembre del año 2022 radicó derecho de petición de interés particular ante la entidad tutelada solicitando, la corrección de un dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral por sanidad, el reconocimiento y pago de una pensión

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

de invalidez, el reajuste de la indemnización correspondiente y la expedición de varios documentos para una acción de nulidad y restablecimiento.

2. Sostiene que la entidad el día 17 de enero de 2023 contestó a la solicitud de forma informal, indicando que no podía remitir el derecho de petición a la dependencia competente, infringiendo con ello los deberes consagrados en los Decretos No.019 de 2012 y 2106 de 2019, que consagran el deber de la entidad que se considere incompetente para conocer del caso, remitirlo a la dependencia o entidad competente, en un plazo máximo de un día hábil contado desde la recepción de la petición, so pena de ser considerado como falta disciplinaria.
3. Resalta que con esta respuesta quedo insatisfecho el derecho de petición porque tampoco le entregaron los documentos en su poder, para iniciar acción de nulidad y restablecimiento que, según las cuentas legales, vence el 29 de marzo de 2023, fecha insuficiente para esperarme los efectos del Silencio Administrativo, que operan solo a los tres meses de no respondida una solicitud de este tipo.

TRAMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y/o quien haga sus veces, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el día 24 de enero de 2023. (archivo5)

Dentro del término de traslado el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía accionada se pronunció señalando que de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 1796 de 2000, es competencia del Tribunal Médico Laboral, conocer en última Instancia las reclamaciones que surjan contra las decisiones contenidas en las Juntas Médicas Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Que revisado el Sistema de Gestión Documental y de Archivo del Tribunal Médico Laboral, no se encontró solicitud alguna pendiente por resolver a nombre del señor Andrés Felipe Moya Arbeláez.

Finalmente, solicitó se desvinculara a ese Organismo Médico Laboral de la presente acción de tutela, toda vez que el accionante no ha radicado petición alguna ante este Tribunal.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

El señor Andrés Felipe Moya Arbeláez manifiesta que el Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía ha desconocido su derecho fundamental de petición, en la medida en que no se ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición que presentó el día 29 de diciembre de 2022, mediante el cual solicitó la corrección de un dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral por sanidad, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, el reajuste de la indemnización correspondiente y la expedición de varios documentos para una acción de nulidad y restablecimiento..

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si la entidad accionada ha dado o no respuesta a la solicitud elevada por el tutelante y, en consecuencia, si ha desconocido su derecho fundamental de petición.

2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que, si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

Por otra parte, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

¹ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

² Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*"a) (...) b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negritas originales)

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negritas originales)"*

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva. Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

3.Caso en concreto:

En primer lugar cabe precisar que la norma establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, es decir el término se empieza a contabilizar desde el momento en que la entidad recibe la petición. Por ello este despacho en el numeral 5 del auto admisorio de fecha 01 de febrero de 2023, se requirió al accionante al fin de que se sirviera allegar soporte de recibido o envío de la petición radicada ante la entidad accionada, toda vez que la misma no fue allegada con la acción de tutela presentada, debiendo aportarlo. Providencia que fue notificada el 02 de febrero de 2023 a la dirección de correo electrónico

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

señalado en el escrito de tutela. Requerimiento que no fue atendido por el señor Moya Arbeláez.

De otro lado el Tribunal Médico Laboral de Revisión y de Policía en el informe presentado ante este despacho indica categóricamente que no recibió solicitud al respecto, circunstancia esta que aunada a la no presentación de la radicación por parte del tutelante, permite colegir que el actor no elevó ninguna petición a las entidades accionada, es decir, no presentó ante la autoridad competente la respectiva solicitud escrita, sino que procedió directamente a instaurar la acción de tutela, sin antes haber agotado el camino previo, cual es acudir ante la autoridad competente. Cabe precisar que si bien el tutelante aportó al plenario escrito de dos peticiones dirigidas al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (Fls. 6 al 13 archivo 2), también es cierto que ninguna de ellas tiene constancia de recibido, o que haya sido efectivamente presentado ante la entidad accionada.

Es por ello, que, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del accionante, sumado a la afirmación del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de no haber recibido ninguna solicitud al respecto, se tendrá para efectos de esta acción que no se radicó dicha petición.

En consecuencia, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía pudiera actuar y/o en su defecto haber hecho uso de los recursos de ley, respecto de la pretendida corrección del dictamen.

Que si bien es cierto, que el accionante señala que mediante escrito del 17 de enero de 2023 las entidades accionadas dieron respuesta al derecho de petición indicando que remitían en efecto devolutivo, el trámite de notificación judicial contenida en el radicado 845567 de fecha 15 de diciembre de 2022, allegado por intermedio aplicativo de peticiones, quejas y reclamos del Ejército Nacional del y remitido por la Oficina de Atención al Ciudadano del Ejército, con el fin de que sea tramitado a través del correo electrónico dispuesto por la Dirección de Sanidad del Ejército para tal fin, la misma no es evidencia suficiente para demostrar que efectivamente se presentó dicha petición ante las entidades accionadas, en cuanto el documento que soporta dicha afirmación obrante a folios 14 y 15 del archivo 2 refiere a la notificación judicial de una acción de tutela, a un radicado de fecha 15 de diciembre de 2022, la cual es diferente a la indicada en la acción de tutela en que presuntamente se presentó el derecho de petición, es decir el 29 de diciembre de 2022, además que la misma no cuenta con los logos de la entidad accionada o evidencia de que la misma haya sido remitida por la Dirección de Sanidad del Ejército o correo oficial del mismo.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la violación del derecho de petición da lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.³ En tal sentido, toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares y es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En consecuencia, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁴

En consideración a lo anterior, se negará la petición dirigida a que se ordene al Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía a dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante presuntamente el 29 de diciembre de 2022, por cuanto durante el término de la presente acción constitucional, el señor Andrés Felipe Moya Arbeláez no demostró tan siquiera de forma sumaria que presentó los derechos de petición adjuntos a la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor **ANDRÉS FELIPE MOYA ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.688.630, frente a la petición presentada el 29 de diciembre de 2022 ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL